

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 268.

Encargando la busca y captura del emigrado francés Mateo Dubrenil.

Habiendo desaparecido de Gerona, sin la competente autorización, el emigrado francés Mateo Dubrenil, cuyas señas se insertan á continuación, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido extranjero, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición á los efectos oportunos.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

SEÑAS de Dubrenil.

Natural y vecino de Perpiñan, oficio sastre, edad 34 años.

CIRCULAR NUM. 269.

Se previene la busca y captura de Miguel Teiras.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Agosto anterior, se me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que si se presenta en esa provincia Miguel Teiras, que se dice desertor del ejército francés, y ha desaparecido de Valencia sin la autorización competente, sea detenido y examinado acerca del pueblo y departamento de su naturaleza, cuerpo á que pertenecía, época y punto de su desercion, tiempo y poblacion por donde entró en España, viajes que ha hecho en ella y todo lo demas que pueda conducir á que se venga en conocimiento de sus antecedentes; comunicando el resultado á esta Secretaría. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 270.

Montes.

Habiendo sido trasladado de profesor auxiliar á la escuela de montes el Ingeniero destinado á esta provincia D. Ramon Jordana, y cesado en este dia, queda encargado interinamente del despacho de los asuntos, que pertenecientes á la extinguida Comisaría, venia aquel desempeñando, el Oficial de la Sección de Fomento D. Fernando Frago.

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y empleados del ramo se entiendan con dicho funcionario en los asuntos de su competencia.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 271.

Montes.

Por resolución de hoy he acordado señalar el dia 8 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de cincuenta pinos que han de cortarse en los montes de Descarga-Maria, y que se hallan señalados por los empleados del ramo, bajo el tipo de cuarenta y cinco reales cada uno que se señala como minimum de las proposiciones.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en las ordenanzas del ramo, en esta capital ante el Gobierno de provincia, y en Descarga-Maria ante el Alcalde de dicho pueblo, hallándose en ambos puntos de manifiesto el pliego de condiciones, desde el 25 del corriente, para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 272.

Recomendando á los maestros de ambos sexos la suscripción al periódico titulado «Anales de primera enseñanza.»

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido, con fecha 27 de Julio último, la real orden siguiente:

«A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M., referentes á la primera enseñanza, y de ilustrar á los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción

pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripción al periódico titulado «Anales de primera enseñanza.» autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que los maestros de uno y otro sexo de esta provincia, comprendiendo la utilidad de la publicación de que trata la anterior real orden, se suscriban á ella, en el concepto de que los gastos que en ello se les ocasionen, serán abonados en la forma prevenida por la real orden inserta.

Cáceres 5 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 273.

Para que se manifieste el paradero de don Ramon Romano.

Conviendo averiguar cuál sea la residencia de D. Ramon Romano, natural de Cascante, provincia de Navarra, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia para que aquel en cuya jurisdicción se encuentre, lo manifieste sin pérdida de tiempo á este Gobierno de provincia, ó bien cualquier noticia que hubieren adquirido, ó adquirieren del sujeto espresado.

Cáceres 6 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid número 244, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que mi Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de consumos y sus recargos, los granos, semillas y harinas, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el dia 15 de Setiembre próximo se exija á dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, segun la tarifa número 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid núm. 242, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el espresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos años citados:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859. — El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de



Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza para el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIO.

La Secretaría del Ayuntamiento de Valverde de la Vera, en esta provincia, se encuentra vacante por destitucion del que la obtenia: su dotacion, desde 1.º de Enero del año próximo de 1860, será de 3 000 rs. anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales, abonándose hasta aquella fecha á razon de mil ochocientos reales.

Los aspirantes á la espresada Secretaría, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos que acrediten su edad, buena conducta y aptitud, debiendo preferirse para su provision los que reúnan las circunstancias prevenidas en el real decreto de 17 de Octubre de 1853.

Cáceres 3 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Apuntes sobre el estado de la costa occidental de Africa y principalmente de las posesiones españolas en el golfo de Guinea, por don Joaquin J. Navarro, Teniente de Navío.

COSTA INTERMEDIA ENTRE CABO PALMA Y EL CABO LOPEZ.

(Continuacion.)

Despues de pasado el rio Sengana, y antes de llegar á las bocas, que forman el Delta del caudaloso Níger, se ve la proyeccion de tierra denominada Cabo Formoso. La Ensenada de Biafra se estiende desde este Cabo latitud 4º 3' N.; longitud 11º E. al Cabo San Juan en

1º 13' N.; longitud 13º 13' E., abrazando una distancia en circunferencia de 400 millas; en linea recta de 280. La Ensenada de Biafra contiene tambien las islas de Fernando Poo, del Principe, de Santo Thomás y de Annobon. En esta ensenada se incluyen tambien los rios Nun ó Níger, el Bras ó el Bente, el San Nicolás, el Santa Bárbara, el San Bartolomé, el Sombrero, el Nuevo Calabar, el Bonny, el Andony, el Viejo Calabar, el del Rey, el Bimbía, el Camarones, el Balimba, el Borea, el Campo, el Bati, el San Benito y el Gabun. Los ocho primeros rios mencionados están ó se suponen estar en comunicacion con el rio Níger, y de ellos se esportan inmensas cantidades de aceite de palma, cuyo lucrativo comercio lo hacen casi esclusivamente tambien los ingleses, estacionando sus buques por uno ó mas años en los mismos rios, al cuidado de sus factores ó sobrecargos. Así, los techan con hojas de bambú y dan principio al trafico con los indígenas, el cual prosiguen con celo infatigable, hasta que completo el cargamento, dan la vela para Europa seguros de que reportan una crecida utilidad, y que verán recompensados sus afanes; afanes ciertamente terribles cuando se trata de una region en que todo absolutamente es contrario al europeo, que sucumbe generalmente á la fatiga, á la fiebre, á la disenteria ó á las contrariedades que tienen que sufrir de parte de sus habitantes. Pero la constancia de que están dotados los hijos de Albión, todo lo vence, y el resultado es, que desde el cabo Verde al cabo de Buena Esperanza, ejerce hoy la Inglaterra un protectorado indirecto sobre todas las tribus que pueblan la costa; protectorado que los buques de vapor que continuamente están en movimiento en estas aguas, coadyuvan á sostener; y nada es mas natural que esas mismas tribus no tengan otra simpatía que por Inglaterra, pues su bandera es la que casi únicamente ven, con ellos exclusivamente hacen sus transacciones, y en sus necesidades están siempre seguros de encontrar un buque de guerra ó de comercio en sus bahías, dispuestos á darles ayuda.

Deseamos vivamente que el comercio español se establezca con firme constancia y segura proteccion en estas costas, y que sea partícipe de las ventajas, que en dias no muy lejanos disfrutó, y las cuales le está brindando el Africa.

La situacion actual de este continente es la de la tierna infancia abandonada, que se apegá al primero, que la toma caritativamente bajo su proteccion; pero que parte su cariño de muy buena voluntad con cualquiera otro, que la misma, contempla y sigue sus gustos. Es una contienda comercial abierta al espíritu de empresa, á la osadía, valor y constancia. El que posea estas condiciones en mayor grado, llevará en ella el premio. Hasta ahora solo lo han obtenido los ingleses con la ocupacion de esta costa, y sensible es decirlo, su influencia está tan estendida, que hasta la isla de Fernando Poo, posesion nuestra, ha estado y está ocupada por ellos. Sus habitantes y su Gobierno han sido hasta aquí españoles *nomini umbra*.

Antes de entrar en las consideraciones, que nos proponemos hacer acerca de las islas españolas del Golfo de Guinea, séanos permitido decir dos palabras sobre el progreso, que han hecho las expediciones inglesas en la exploracion del magnífico rio Níger, por cuya corriente se ha conseguido penetrar hasta el Africa central; y los esfuerzos que hacen para entrar en transacciones comerciales con los indígenas para verificar plantíos de algodón y para establecer misiones, que difundan la luz del Evangelio entre las tribus paganas; las notas, que siguen son tomadas del ya citado Mr. Hutchinso.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 44.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

72431 D. Francisco Aranda.
72432 Juan Jimenez Garindo.
72433 Vicente Nieto.
72434 Manuel Serrano.

Madrid 15 de Agosto de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Visto bueno.—El Director general Presidente, P. A., Adaro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 19.

El Ilmo Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se da por los Ayuntamientos al real decreto de 8 de Agosto de 1851, en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion que desea prevenir las faltas antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creído conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia, por medio del Boletín oficial, que el papel sellado en que deben estenderse las actas mencionadas es el del sello 2.º, segun lo prescrito en el art. 16, párrafo 4.º del real decreto citado, y al mismo tiempo las invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso al efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores, de papel de un sello inferior, unán al mismo documento el pliego o pliegos de reintegro por el importe de la diferencia; sirviéndoles de gobierno que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el Visitador de papel sellado repare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.»

Lo que se hace presente á los Ayuntamientos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 28 de Agosto de 1859.—P. A., Pedro Gomez Salazar.

Anuncio.

Los estancos de Pessa y Santibañez el Bajo, pertenecientes al partido de Plasencia, se hallan vacantes. Las personas que deseen obtenerles, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se hace la advertencia de que no se

dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel del sello correspondiente, y en que los interesados no se obliguen á pagar al contado los efectos que se necesiten para suitir convenientemente dicho estanco.

Cáceres 29 de Agosto de 1859.—P. A., Miguel A. Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE DON MIGUEL.

Subasta de bellota.

El dia 29 del próximo mes de Setiembre, y hora de diez á doce de su mañana, ha de tener efecto en las casas capitulares de esta villa, el remate del fruto pendiente de bellota de los terrenos que la misma posee en el Campeto y Moheda, en jurisdiccion de Santibañez y Gata, bajo el presupuesto y condiciones que constan del oportuno expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y con estricta sujecion á lo mandado en las reales órdenes vigentes.

En el mismo dia y hora, y bajo las mismas condiciones, tendrá lugar el remate del pasto bajo de la parte de la Moheda.

Torre de Don Miguel 27 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Martin Fabian.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Subasta de yerbas de invierno.

Por disposicion del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa, y las de las dos hojas de Lanchon y Carriles, de la propiedad de estos vecinos, señalando para su remate los dias 8 y 16 del próximo Setiembre, en las casas consistoriales, de diez á doce de espresados dias, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaria, desde hoy, para los que gusten enterarse de ellos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de los licitadores.

Santa Ana 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Martin Regodon Jimenez.—Do su orden, Francisco Jimenez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Subasta de yerbas de invierno.

Acordada por este Ayuntamiento la subasta de las próximas yerbas de invierno de los baldíos de este pueblo, denominados Gitano y Escudera, y que sus dos remates se celebren en su sala de sesiones, desde las dos á las cinco de la tarde en los dias 11 y 18 del próximo mes de Setiembre, bajo del tipo y condiciones que están de manifiesto en la respectiva Secretaria, se anuncia al público por el presente para la concurrencia de licitadores.

Santiago de Carvajo 29 de Agosto de 1859.—El Alcalde, José Maria Ategre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

Subasta de yerbas de invierno y fruto de bellota.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se sacan á la subasta pública el dia 25 de Setiembre próximo vendero, y hora de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, las yerbas de invierno y fruto de bellota de las dehesas de propios y comunes de este pueblo.

Lo que se hace saber por medio de

este anuncio para que llegue á conoci- miento de los licitadores.

Huelaga 29 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Alejandro Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Fandiño, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMEMGA.

Subasta de pastos y fruto del castañar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en sesion de hoy, ha acordado saear á pública subasta los pastos de la dehesa boyal y Coto, aplicados á estos propios, y el fruto del castañar de los mismos, por el término de un año, á contar desde el día 29 de Setiembre del corriente año hasta igual día del año de mil ochocientos sesenta, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, señalando para el primer remate el día 11 de Setiembre, y para el segundo el día 18 de dicho mes, de diez á doce de sus mañanas.

Torremenga 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde Antonio, Martin.—Zólo Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Anuncio.

El amillaramiento de la riqueza general de esta villa, que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1860 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, ambos inclusivos.

Lo que se hace saber para que en dicho plazo concurren los contribuyentes que gusten enterarse de sus respectivas utilidades y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Millanes 31 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Estévez.—Por su mandado, Tomás Ballester, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Subasta de yerbas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria del día 28 del corriente mes, ha acordado que la subasta de las yerbas invernales de la dehesa boyal de esta villa, tenga efecto los días 20 y 28 de Setiembre inmediato de once á doce de sus respectivas mañanas, en los portales de la casa audiencia, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia para la mayor publicidad.

Berzocana 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Martin Oliva.—D. S. O., Luis Diez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Estravio de un buey.

Hace cuatro ó seis dias se ha estraviado de una propiedad de Leandro Mostajero, de esta vecindad, sita en este término, un buey de su pertenencia, buero, de cinco á seis años, de medianas carnes, con las puntas de las astas aserradas y de pelo colorado.

La persona que tuviese conocimiento de su paradero, se servirá comunicarlo á esta Alcaldía para practicar convenientemente su recogido.

Aldeanueva del Camino 31 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Antonio Alonso y Portillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GATA.

Subasta de bellota.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se saca á subasta pública el día 29 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, la bellota de la dehesa de la Moheda, en la parte correspondiente á esta villa, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente y que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Gata 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Tomás Calzada.—El Secretario, Santiago Gonzalez.

Hago saber: Que mediante á no haber tenido efecto el remate celebrado en este dia para entre solo los vecinos del pueblo, del aprovechamiento de bellota de la dehesa y egido de Fresno, perteneciente á los propios de esta villa, se ha señalado para nuevo remate al que se admitirán forasteros, el dia 29 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia convocando apertentes.

Gata 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Tomas Calzada.—D. S. O., Santiago Gonzalez, Srio.

Subasta de pastos.

Se hace saber: Que el dia 29 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, ha de tener lugar, bajo la presidencia del que suscribe, el remate del aprovechamiento de pasto bajo de la dehesa de la moheda, en la parte correspondiente á esta villa, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los apertentes.—Gata 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Tomas Calzada.—Santiago Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Subasta.

Por falta de licitadores en este pueblo al aprovechamiento de la granillera del monte de la dehesa boyal del mismo, en la subasta acordada para este dia, se ha declarado sobrante en su consecuencia por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordando otra subasta y remate para el dia 7 del próximo venidero Setiembre, con opción á ella todo vecino y forastero, que se celebrará en estas salas capitulares, de diez á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que obran en el expediente instruido en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores. Torrequemada 31 de Agosto de 1859.—Juan Martin Perez.—Alonso Rodrigo, Secretario.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Josefa Vargas Reyes, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, para que den-

tro del término de un mes comparezca en este Juzgado, á fin de que por el actuario se la requiera de pago por la cantidad de 536 rs. 34 cénta., que la corresponden de costas en la causa seguida en su contra y de otras, por hurto de varios efectos de Serafin Murillo; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 31 de Agosto de 1859.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Francisco Villareal.

El Lic. D. Juan Roder del Brio, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el dia 26 de Setiembre próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se procederá en este mi Juzgado y en el de paz de Arroyo del Paerco, á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Rs. cénta.

Un cuarteron de casa en una sita en calle Albuera, segunda del pueblo de Arroyo del Puerco, lindante con otras de Martin Collado y Manuela Chaves, cuyo presupuesto deducidos dos capitales de censo con que se halla gravado, es el de 1791 12 Y mitad de un cercado al sitio del lagar del Perro, en las viñas del término de dicho pueblo, de dos fanegas de tierra dicha mitad, con cuatro peones de parra y nueve ligueras, lindante con viñas de Alfonso Nuñez y Juan Salado Lucas, su presupuesto. 2000.

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta comparezcan en dicho dia, sitio y hora.

Dado en Cáceres á 31 de Agosto de 1859.—Juan Roder del Brio.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente y á voluntad de su dueño, se saca á pública subasta el solar de una casa situado en la Plazuela de la Isla, de esta villa, que linda por la derecha, con casa de la viuda de D. Gregorio Perez Aloe, y por la izquierda con la calle ó Cuesta de Alzapiernas, que pertenece al menor D. Leopoldo Aloe y Robledo, de esta vecindad; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, de diez á doce de la mañana del jueves 22 del corriente mes, en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto de 9.687 reales en que se halla tasado.

Dado en Cáceres á 2 de Setiembre de 1859.—Juan Roder del Brio.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, etc.

Hago saber: Que habiéndose conferido pesesion en este dia á Francisco Vicente Labrador, vecino de Talayan, sin perjuicio de otro de mejor derecho y en concepto de inmediato sucesor del vinculo que fundó en esta villa D. Francisco Clemente de Ocampo, que poseyó el difunto Lucas Fernandez del Cerro, que lo fué de esta misma villa, llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho en tal concepto de inmediato sucesor de insinuado vinculo, para que en el término de sesenta dias, á contar desde el en que fuere publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista; con apercibimiento de que no haciéndolo en aquel término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues ex-

el incidente formado al efecto, así lo tengo mandado por auto de este dia.

Dado en Garrovillas á 31 de Agosto de 1859.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Melchor Rodriguez, vecino que fué de la Zarza, para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanchez á 31 de Agosto de 1859.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Don Carlos Pato, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que en el interdicto posesorio de unas tierras promovido en este Juzgado por don Fernando Merino, vecino de Gata y otro se ha proveido un auto que dice así:

Auto.

Resultando de los documentos que se han presentado que doña Juliana de Cáceres, vecina de Santibañez el Alto, y don Fernando Merino, que lo es de Gata, son dueños de los terrenos de que se hace mérito con espresion de linderos:

Resultando que no obstante el derecho dominical que les pertenece se hallan privados de los pastos, naturales y artificiales, altos y bajos de los mismos de los que dispone la municipalidad y comun de vecinos solo por costumbre de hacerlo:

Considerando como principio general de derecho, que el dueño del suelo, lo es de todas sus producciones mientras no se pruebe lo contrario:

Considerando que de los documentos presentados no resulta que las referidas tierras tengan contra sí, servidumbre alguna legal de pastos ni otros aprovechamientos:

Vistos el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por real decreto de 6 de Setiembre de 1836, la real orden de 11 de Febrero del mismo año, y demas disposiciones vigentes sobre la materia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de enjuiciamiento civil; dese á los solicitantes la posesion sin perjuicio de los pastos y demas aprovechamientos de sus tierras, para lo que se dá comision á uno de los alguaciles del Juzgado, y presente Escribano, y dada que sea, publíquese este auto por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido, en el pueblo de Santibañez el Alto y en el Boletin oficial de la provincia para que, el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga en el término de sesenta dias. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del partido en Hoyos á 20 de Agosto de 1859.—Carlos Pato.—Ante mí, Joaquin Gonzalez.

Lo que se inserta para los efectos prevenidos en el auto.

Dado en Hoyos á 27 de Agosto de 1859.—Carlos Pato.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capi-

tal y pueblo de Torrejoncillo, la doble subasta para el arriendo de la labor de la hoja de la Vega, en la dehesa de Valvellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 3498 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de la hoja de la Vega, en la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3498 reales, que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una cosecha, contada desde el 8 de Enero de 1860, al 15 de Agosto de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escri-

tu, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18.º Se permitirá al arrendatario el subarriendo de los terrenos que no pueda aprovechar con sus ganados, pero con la precisa circunstancia de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la dehesa.

19.º Será de cuenta del arrendatario desmontar el terreno en aquella parte aprovechable.

20.º No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion principal, para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

21.º El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, de cuyo cumplimiento será responsable el Guarda de la dehesa.

22.º En atencion á la costumbre del país, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la caja de depósitos de esta capital y en la Administracion de rentas estancadas del partido de Coria.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio, la doble subasta para el arriendo del fruto de bellota del cuarto del Baqueril, en la dehesa del Parral, sita en término de dicho pueblo, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 3500 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota del cuarto del Baqueril en la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 18 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Guarda y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3500 rs. vellon, que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada, contada desde el día 1.º de Octubre á fin de Diciembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán

otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

17.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18.º No se aprovechará la bellota del cuarto que toque sembrarse mas que hasta 31 de Octubre, y desde esta época hasta su vencimiento se cogerá á mano.

19.º No se verificará dicho aprovechamiento mas que con ganado de cerda, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta medida.

20.º No se cortará madera de clase alguna para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal.

21.º En atencion á la costumbre del país se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 en la caja de depósitos de esta capital y Administracion subalterna de rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1859. — Valentin Morquecho.

ANUNCIO.

Las personas y corporaciones que tengan algun documento antiguo, bien de deuda sin interés ó vales no consolidados que su fecha sea posterior al 1.º de Setiembre de 1824 y quieran negociarlos, se presentarán desde el 28 del actual á don Lucio Gonzalez, en esta capital.

Tambien se recibe papel del material del Tesoro, que proceda de la última guerra civil, de fortificaciones, edificios ocupados por las tropas, caballos requisados, indemnizaciones y otros de esta especie.

Cáceres 6 de Setiembre de 1859.

Anuncio.

La dehesa de Santa Catalina, que perteneció á los propios de la Aliseda, en la provincia de Cáceres, de cabida de 548 fanegas, sita en jurisdiccion del mismo pueblo, se arrienda á pasto y labor por término de cuatro años á contar desde San Miguel del presente de 1859.

Los que la apetezcan pueden dirigirse, para saber las condiciones del arriendo y hacer sus proposiciones, en Cáceres á D. José Velazquez, y en esta ciudad al que suscribe, como apoderado del dueño de la dehesa.

Badajoz 26 de Agosto de 1859. — Juan Gregorio Toribio.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de don Antonio Concha,
á cargo de Pedro de Vegas.